

INSTRUCCIÓN 1/2009, DE 14 DE ENERO DE 2009, DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, SOBRE COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS POR LAS QUE SE FORMULAN LOS INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Con fecha 7 de julio de 1997, esta Intervención General dictó la Instrucción 6/1997, por la que se establecieron normas para la comprobación del cumplimiento de las medidas de prevención ambiental, a fin de coordinar a las distintas Intervenciones en la observancia de lo dispuesto en la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de Andalucía, así como en sus normas de desarrollo.

La entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (BOJA nº 143, de 20 de julio de 2007), hace necesario dictar una nueva instrucción sobre esta materia, al dotar a la Administración andaluza de nuevos instrumentos de protección ambiental, derogando tanto la mencionada Ley 7/1994, como los Reglamentos de Evaluación de Impacto Ambiental y de Informe Ambiental, aprobados por Decretos 292/1995, de 12 de diciembre, y 153/1996, de 30 de abril, respectivamente.

La Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental crea y regula instrumentos de intervención administrativa que permiten conocer, a priori, los posibles efectos sobre el medio ambiente y la calidad de vida derivados de determinados planes, programas, proyectos de obras y actividades. En cuanto a estas innovaciones puede destacarse la creación de la autorización ambiental integrada y la autorización ambiental unificada, manifestaciones del enfoque



integrado que propugna la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control integrado de la contaminación.

En este sentido, el Título III de la Ley se dedica a la regulación de los instrumentos de prevención y control ambiental, que enumera en su artículo 16, de los cuales serán objeto de tratamiento en la presente Instrucción tres de ellos, por considerar que son los que pueden incidir en expedientes de gastos, siendo los siguientes:

- Autorización Ambiental Integrada (AAI).
- Autorización Ambiental Unificada (AAU).
- Calificación Ambiental (CA).

Estos instrumentos contendrán la evaluación de impacto ambiental de la actuación en cuestión, en los términos establecidos en el artículo 16.2 de la Ley 7/2007.

A la vista de dicha regulación y a efectos de la fiscalización de los expedientes de gasto que se refieran a actuaciones públicas o privadas, consistentes en obras, actividades o sus proyectos, regulados en la Ley 7/2007 y relacionados en su Anexo I, deberán tenerse en cuenta las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (AAI).

1. En los expedientes de gastos que tengan por objeto la construcción, montaje, explotación o traslado de instalaciones públicas y privadas en las que se desarrollen alguna o parte de las actuaciones señaladas en el Anexo



I de la Ley 7/2007, o la modificación sustancial de dichas instalaciones - salvo aquellas que sirvan exclusivamente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años-, tanto las que se efectúen directamente a través de inversiones como aquellas que se realicen mediante el otorgamiento de subvenciones, créditos o cualquiera otros beneficios públicos, deberá acreditarse la resolución del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada.

2. La competencia para la resolución del procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, que deberá emitirla en un plazo de diez meses desde la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya emitido pronunciamiento se entenderá desestimada por silencio administrativo.
3. La resolución de concesión de la autorización ambiental integrada deberá aportarse en el momento de la fiscalización previa de los expedientes de gasto, teniendo el carácter de trámite esencial a efectos de lo previsto en el artículo 7.1 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

No obstante, cuando por razones justificadas, debidamente incorporadas al expediente, no pueda aportarse en la citada fase, deberá acreditarse el inicio de los trámites para su obtención, en cuyo caso, la Intervención condicionará la fiscalización previa favorable a su aportación en la siguiente fase, en la que emitirá informe de fiscalización de disconformidad si persiste la irregularidad detectada.

4. La Autorización Ambiental Integrada caducará si no se inicia la ejecución de la actuación en un plazo de ocho años.



SEGUNDA.- AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA (AAU).

1. En los expedientes de gastos que tengan por objeto las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007; la modificación sustancial de dichas actuaciones; las actividades sometidas a calificación ambiental que se extiendan a más de un municipio; las actuaciones públicas o privadas, distintas de las anteriores, que puedan afectar directa o indirectamente a la Red Natura 2000, así como las actuaciones públicas o privadas que se recojan en el Anexo I de dicha Ley, yasea como sometidas a Autorización Ambiental Integrada o Unificada, y sus modificaciones, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años -siempre que en estos dos últimos supuestos así se haya determinado por la Consejería de Medio Ambiente mediante decisión pública-; y otras actuaciones que por exigencias de la legislación básica estatal deban estar sometidas a evaluación de impacto ambiental; tanto las que se efectúen directamente a través de inversiones como aquellas que se realicen mediante el otorgamiento de subvenciones, créditos o cualquiera otros beneficios públicos, deberá acreditarse la resolución del procedimiento de Autorización Ambiental Unificada.

2. Las actuaciones identificadas en el apartado anterior, que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de Autorización Ambiental Unificada, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería Medio Ambiente.



3. El Consejo de Gobierno, en supuestos excepcionales, incluidas las situaciones de emergencia y mediante acuerdo motivado que se hará público en el BOJA, podrá excluir de Autorización Ambiental Unificada una determinada actuación, previo examen de la conveniencia de someter la misma a otra forma de evaluación.
4. La competencia para la resolución del procedimiento de otorgamiento de la Autorización Ambiental Unificada corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, que deberá emitirla en un plazo de ocho meses -o de seis meses en caso de seguirse el procedimiento abreviado- desde la solicitud. Transcurrido este plazo sin que se haya emitido pronunciamiento se entenderá desestimada por silencio administrativo.
5. La resolución de concesión de la autorización ambiental integrada o, en su caso, el informe vinculante deberá aportarse en el momento de la fiscalización previa, teniendo el carácter de trámite esencial a efectos de lo previsto en el artículo 7.1 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

No obstante, cuando por razones justificadas, debidamente incorporadas al expediente, no pueda aportarse en la citada fase, deberá acreditarse el inicio de los trámites para su obtención, en cuyo caso, la Intervención condicionará la fiscalización previa favorable a su aportación en la siguiente fase, en la que emitirá informe de fiscalización de disconformidad si persiste la irregularidad detectada.

6. La Autorización Ambiental Unificada caducará si no se inicia la ejecución de la actuación en un plazo de cinco años.



TERCERA.- CALIFICACIÓN AMBIENTAL

1. En los expedientes de gasto que tengan por objeto las actuaciones, tanto públicas como privadas, señaladas en el Anexo I de la Ley 7/2007 así como sus modificaciones sustanciales, deberá de acreditarse la resolución de calificación ambiental.
2. La competencia para la tramitación y resolución del procedimiento de calificación ambiental corresponde a los Ayuntamientos, sin perjuicio de que su ejercicio efectivo pueda realizarse a través de mancomunidades u otras asociaciones locales. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse dictado resolución expresa de calificación se entenderá emitida en sentido positivo.
3. El acto de otorgamiento de la licencia incluirá las condiciones impuestas en la resolución de calificación ambiental.
4. La resolución calificatoria deberá aportarse en el momento de la fiscalización previa, teniendo el carácter de trámite esencial a efectos de lo previsto en el artículo 7.1 del Reglamento de Intervención de la Junta de Andalucía.

No obstante, cuando por razones justificadas, debidamente incorporadas al expediente, no pueda aportarse en la citada fase, deberá acreditarse el inicio de los trámites para su obtención, en cuyo caso, la Intervención condicionará la fiscalización previa favorable a su aportación en la siguiente fase, en la que emitirá informe de fiscalización de disconformidad si persiste la irregularidad detectada.



Se entenderá que concurre causa justificada, a título meramente enunciativo, en los expedientes de gastos relativos a subvenciones que se concedan para la realización de actividades o inversiones cuya ejecución deba iniciarse con posterioridad a la resolución de concesión y respecto a las cuales, por tanto, el beneficiario pueda legalmente someterlas al trámite ambiental correspondiente con posterioridad al momento de la fiscalización previa. En estos supuestos, el carácter favorable del informe de fiscalización quedará condicionado a la acreditación de la resolución favorable de calificación ambiental en la siguiente fase del procedimiento de gasto.

CUARTA.- NORMAS REGULADORAS Y RESOLUCIONES DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

1. En aquellos supuestos en que las normas reguladoras o las resoluciones de concesión de subvenciones exijan otras autorizaciones previstas en el Título IV de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental –de emisiones a la atmósfera (artículo 56), de vertidos (artículo 85), de residuos (artículos 99 y 101) u otras exigidas por normativa sectorial-, se deberá aportar al expediente, en el momento procedimental oportuno, la correspondiente autorización, siempre que la actividad o inversión subvencionada no esté sometida a Autorización Ambiental Integrada o a Autorización Ambiental Unificada, ya que estos dos últimos instrumentos de prevención y control ambiental integran aquellas autorizaciones.
2. Las normas reguladoras de la concesión de subvenciones, así como las resoluciones de concesión de subvenciones excepcionales o nominativas deberán determinar que el incumplimiento de las normas medioambientales



al realizar el objeto de la subvención será causa de reintegro, tal como señala el artículo 112.f) de la Ley General de la Hacienda Pública.

QUINTA.- CESACIÓN DE EFECTOS

Queda sin efectos la Instrucción 6/1997, de 7 de julio, de esta Intervención General, por la que se establecen normas para la comprobación del cumplimiento de las medidas de prevención ambiental.

No obstante, la citada Instrucción continuará siendo de aplicación a los expedientes de gastos que se refieran a actuaciones cuyos procedimientos de evaluación ambiental se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y que hayan continuado su tramitación conforme a la normativa que les era de aplicación en el momento de su iniciación.

Sevilla, a **14 ENE. 2000**
EL INTERVENTOR GENERAL



Fdo.: Manuel Gómez Martínez.

